



Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 109-2024-MDV/GM

Ventanilla, 28 de febrero de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTOS:

El Informe N° 3443-2023/MDV-GAF-SGRH de fecha 30 de noviembre de 2023 emitido por el Órgano Instructor y lo actuado en el expediente N° 091-2022-STPAD, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la señora **FERNANDEZ GONZALES HILDA ELIANA**, en su condición de servidora bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057, CAS Indeterminado, en el cargo de Operador de Cámaras perteneciente a la Subgerencia de Análisis de la Información de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 667-2023/MDV-GAF-SGRH-CAYP de fecha 25 de setiembre de 2023, el encargado de Asistencia y Permanencia pone en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, que la servidora **FERNANDEZ GONZALES HILDA ELIANA**, (en lo sucesivo la servidora) registra inasistencias desde el 06 de octubre de 2022 hasta la fecha de emisión del informe;

Que, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en lo sucesivo la STPAD), emitió el Informe de Precalificación N° 085-2023-MDV/STPAD, de fecha 26 de setiembre de 2023, encontrando una presunta responsabilidad administrativa en la servidora por registrar ausencias injustificadas del 6 al 20 de octubre de 2022, no habiéndose encontrado justificación alguna en cuanto a las inasistencias antes mencionadas, conducta que presuntamente habría vulnerado el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario."*;

Que, en ese sentido, la STPAD señala como posible sanción a la presunta falta imputada, la de DESTITUCIÓN, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014, recomendando asimismo, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiendo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla asumir las funciones como Órgano Instructor del mismo y al titular de la entidad como Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos toma conocimiento de las presuntas faltas de inasistencia al centro de labores por parte de la servidora, a través del Memorando N° 372-



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

2022/MDV/GSCyGRD-SGAI, de la Subgerencia de Análisis de la Información, de fecha 20 de octubre de 2022, recibido por la Subgerencia de Recursos Humanos el 21 de octubre de 2022;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 338-2023-MDV/GAF-SGRH de fecha 26 de setiembre 2023, notificada el 04 de octubre de 2023 en segunda visita y dejada bajo puerta al no encontrarse a nadie, la Subgerencia de Recursos Humanos, en base a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 085-2023-MDV/STPAD, da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, de la revisión de los actuados se pudo verificar que la servidora no presentó descargos a la Resolución Subgerencial N° 338-2023-MDV/GAF-SGRH, a pesar de habersele notificado oportuna y válidamente en la dirección que figura en el Informe Escalonario N° 344-2023/MDV-GAF-SGRH-AyE, de fecha 14 de abril de 2023, que consigna la dirección de la servidora y entre paréntesis (DNI);

Que, mediante Informe N° 3433-2023/MDV-GAF-SGRH de fecha 30 de noviembre de 2023, el Órgano Instructor recomienda la sanción de destitución, indicando adicionalmente en el literal d) del numeral 6.3 respecto a las circunstancias en las que se cometió la infracción, que la servidora no tiene labor efectiva siendo su último día de labores el 05 de octubre de 2022, generando el abandono de trabajo, pero que continúa con vínculo laboral, lo que conlleva a sobrecargar y generar inconsistencias e inconvenientes en las gestiones de la Subgerencia de Recursos Humanos;

Que, recibido el presente expediente por el Órgano Sancionador, en salvaguarda del derecho de defensa de la servidora, mediante Carta N° 134-2023/MDV-GM de fecha 05 de diciembre de 2023, recibida el 12 de diciembre de 2023 por un pariente, según consta en el cargo de notificación obrante en autos y de la firma en el cargo de la referida carta, se le citó para el día miércoles 20 de diciembre de 2023, a horas 14:00, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado;

Que, la servidora asistió a la diligencia, argumentando que ha instaurado un proceso laboral en contra de la Municipalidad de Ventanilla, Exp. 00520-2022-0-3301-JR-LA-01, no proporcionando mayores datos, documentos o pruebas que enerven la prosecución del presente expediente, según la propia servidora, por indicación de su abogado.

Que, haciendo valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la servidora, efectivamente, ha interpuesto demanda ante el Juzgado Especializado de Trabajo, Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, Exp. N° 00515-2022-0-3301-JR-LA-01, Materia: Desnaturalización de Contrato y Reposición; sin embargo, se advierte que las causales demandadas por la servidora, no son materia del presente proceso administrativo sancionador, ya que este está orientado a sancionar la presunta falta de carácter disciplinario contenida en el literal j) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30)*



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.”;

Que, adicionalmente, se debe tener presente lo señalado en el Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual reconoce los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, en tal sentido, la potestad sancionadora de la administración pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, respecto a la determinación de la sanción y su graduación, resulta pertinente evaluar los criterios esbozados en los artículos 87¹ y 91² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los términos siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	→	No se advierte una grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Sin embargo, se evidencia que la conducta de la servidora afectó el servicio para la que fue contratada.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	→	De los documentos que obran en el expediente, no se advierte la conducta indicada.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:	→	No ostenta grado de jerarquía y especialidad.

1

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.”

2

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.”



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	→	Los hechos se habrían cometido en el marco de sus actividades diarias como servidora de la Subgerencia de Análisis de la Información.
e) La concurrencia de varias faltas:	→	No se aprecia.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	→	No se aprecia.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	→	No se aprecia
h) La continuidad en la comisión de la falta:	→	La servidora no se apersona a laborar del 06 al 20 de octubre de 2022, inclusive a la fecha, incurriendo en faltas injustificadas, generado abandono de trabajo.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	→	No se ha verificado que la servidora haya obtenido algún beneficio ilícito como consecuencia de los hechos materia de la presente investigación.

Que, por lo expuesto, se determina que existe una afectación al servicio para el cual fue contratada la servidora y que existen suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad del mismo, conforme al contenido del inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil e imponer la sanción de Destitución por la falta disciplinaria cometida;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora involucrada en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación, al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN**, a la señora **FERNANDEZ GONZALES HILDA ELIANA**, en su calidad de servidora bajo el régimen laboral del D.L. 1057 CAS Indeterminado, de Operador de Cámaras en la Subgerencia de Análisis de la Información de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, quien incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



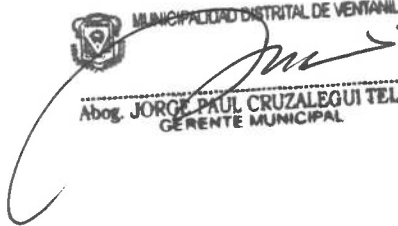
**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora **FERNANDEZ GONZALES HILDA ELIANA**, en su domicilio sito en Pedro Cueva Mz. G, Lt. 8D, Distrito de Ventanilla – Callao.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a fin de disponer las acciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Abog. JORGE PAUL CRUZALEGUI TELLO
GERENTE MUNICIPAL

JPCT/rjas